

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-044/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17 DE MORELIA SURESTE.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a seis de enero de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Leopoldo Romero Ochoa, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 17 de Morelia Sureste; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán, realizado por la indicada autoridad administrativa, de dieciséis de noviembre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el Partido Político inconforme en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente.

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Michoacán, correspondiente al Distrito Electoral 17, con cabecera en Morelia, Sureste.

II. Resultados del Cómputo. El dieciséis siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo Distrital, el cual concluyó el mismo día, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATOS COMUNES Y CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,348	VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	32,377	TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,827	NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,024	MIL VEINTICUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	549	QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE

	PARTIDO CONVERGENCIA	220	DOSCIENTOS VEINTE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	342	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
	CANDIDATO COMÚN PAN/PANAL LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	910	NOVECIENTOS DIEZ
	CANDIDATO COMÚN PRI/PVEM FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	1,501	MIL QUINIENTOS UNO
	CANDIDATURA COMÚN PRD/PT/CONVERGENCIA SILVANO AUREOLES CONEJO	914	NOVECIENTOS CATORCE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	61	SESENTA Y UNO
	VOTOS NULOS	2,457	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
TOTALES		75, 530	SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA
		26,600	VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS
		34,427	TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE
		11,985	ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El veinte de noviembre siguiente, Leopoldo Romero Ochoa, en cuanto

representante propietario del Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario a formular las manifestaciones que consideró pertinentes.

TERCERO. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en este Tribunal el oficio 02/2011, suscrito por la C. Yuritzí Noemí Flores Solórzano, en cuanto Secretaria del Órgano Electoral responsable, mediante el cual hizo llegar el escrito del Juicio de Inconformidad y sus anexos; la cédula de publicación, escrito del tercero interesado y los acuerdos respectivos; así como el informe circunstanciado.

En el mencionado informe, dicha autoridad manifestó esencialmente lo siguiente:

- a) Se le reconoce la personería con que se ostenta a Leopoldo Romero Ochoa, como representante propietario del Partido Acción Nacional respectivamente.
- b) Sostuvo que el acto impugnado, relativo a los Resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado de

Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once, fue emitido con estricto a pego a derecho;

- c) Manifestó que en este Juicio de Inconformidad no se adjunto escrito de protesta.
- d) Finalmente, señaló que compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario Juan Carlos Calderón Estrada.

CUARTO. Turno a ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-044/2011**, y lo turno a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Radicación. El veintisiete de diciembre del año dos mil once, la Magistrada ponente en cargada de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, acordó y radicó el presenten expediente.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente por acuerdo de cuatro de enero siguiente, se admitió el Juicio de Inconformidad, y al encontrarse debidamente substanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, del Estado y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, quien compareció como tercero interesado en el presente Juicio.

El citado instituto aduce que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que los agravios son inoperantes y frívolos; ya que en su concepto, el partido actor no aportó las pruebas necesarias y suficientes que puedan demostrar sus pretensiones, aunado a que las mismas carecen de sustento legal, porque no se adecuan a los supuestos previstos por el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del

Estado, así como lo dispuesto en el numeral 66 del Código Electoral, en los que dice, se prevén las causas de nulidad de la votación recibida en casillas.

Es infundada la manifestación del compareciente.

Lo anterior es así, puesto que el escrito de demanda colma todos los requisitos de formalidad, como se verá más adelante, donde el actor pide la nulidad de diversas casillas por considerar que se actualizan causales de nulidad previstas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia que se hace valer, pues en todo caso, lo aducido por el instituto político tercero interesado, será materia del estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán del Distrito Electoral 17 de Morelia Sureste, se celebró el dieciséis de noviembre de dos mil once, y concluyó el mismo día, como se desprende del acta de sesión permanente, visible a fojas 61 a la 80 del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-044/2011, documentales públicas que merecen valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los numerales 16, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley Instrumental de la Materia; por lo tanto, el término para impugnarlo empezó a contar el día diecisiete de noviembre del presente año y feneció el veinte siguiente; en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha, por lo que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido Acción Nacional; y quien lo hace valer en su nombre tiene personería, pues es su representante propietario, acreditado ante el órgano electoral responsable tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra a fojas 59 a 60, y que dada su naturaleza jurídica posee valor probatorio pleno, a la luz de los numerales 15, fracción I, 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual es apto y suficiente para tener por acreditada plenamente la personería con que comparece el nombrado Leopoldo Romero Ochoa.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatido a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que es los resultados consignados en el acto de cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Michoacán del Distrito 17 de Morelia Sureste, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 64, fracción XI, de la Ley Adjetiva de la Materia.

En vista de lo anterior, al no haberse actualizado ninguna causa de improcedencia y estando satisfechos los requisitos del medio de impugnación, procede entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. El partido político Acción Nacional, a través de su representante propietario, Leopoldo Romero Ochoa, hizo valer los siguientes motivos de disenso.

*“Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13, 98, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 12 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, vengo a promover **Juicio de***

Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán en el Distrito Electoral 17 con cabecera en Morelia.

Con la finalidad de que el presente medio de impugnación electoral cumpla a cabalidad con los requisitos que prevén los artículos 9, 50, y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, me permito manifestar lo siguiente:

I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve: LEOPOLDO ROMERO OCHOA en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur de la Ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los licenciados Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Mauricio Corona Espinoza, Alberto Efraín García Corona, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Javier Antonio Mora Martínez y Everardo Rojas Soriano;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promoverte: Adjunto al (sic) presente certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán en la que consta la personalidad con que se actúa en el presente medio de impugnación.

IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Se impugnan los resultados del cómputo distrital consignados en el acta de la sesión celebrada por el Consejo Distrital en fecha 16 de noviembre de dos mil once, de la elección de Gobernador, resultado que tiene íntima relación y vínculo jurídico con el cómputo estatal que habrá de celebrarse en fecha veinte de noviembre por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: tanto los hechos como los conceptos de agravios se relacionarán en el apartado correspondiente del presente escrito, sin embargo, los relaciono con los diversos (sic) que se presentan en los otros 23 consejos distritales y con el que se presentará en contra del cómputo estatal que habrá de celebrarse en fecha 20 de noviembre del presente año.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos: el presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados (sic) del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, (sic) por tanto en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de su íntima relación y conexidad que guardan. A fin de robustecer la presente solicitud me permito citar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.
(Se transcribe)

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promoviente. Este requisito se satisface a la vista.

Oportunidad. El presente medio de impugnación electoral se presenta dentro del plazo previsto por los artículos 7 y 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues de dichos preceptos legales se desprende que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de la misma manera se desprende que todos los medios de impugnación deberán ser promovidos o presentados dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto que se objeta, por ende que el Consejo Distrital inició el día miércoles dieciséis se está presentando dentro de dicho plazo legal previsto para que sea admitido en tiempo dicho Juicio de Inconformidad.

En cuanto a la **procedencia** del presente medio de impugnación electoral de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 50, 52, 61, 64, 65, y 66 de la Ley de Justicia Electoral, tenemos que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo para combatir los actos que se desarrollan y realizan en las sesiones de cómputos, ya sea para objetar el resultado electoral de las casillas en particular o el resultado estatal, distrital o municipal de una elección, así como solicitar la nulidad de dichas casillas o de la elección en su conjunto.

En el presente caso, tenemos que los hechos que se enuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación íntima con los otros 24 medios de impugnación pues los mismos se

llevaron a cabo en forma generalizada, grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en los que se citan en lo particular en cada Consejo Distrital de modo que una vez que haya (sic) sido admitidos por el Tribunal Estatal solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tiene dichos medios de impugnación.

VII. Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas: por medio del presente Juicio de Inconformidad vengo a impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, derivado de la sesión de cómputo llevada a cabo por el consejo distrital en fecha dieciséis de noviembre de 2011, y por ende la declaración de validez de la elección de gobernador en el distrito electoral en que se actúa a fin de que la autoridad jurisdiccional competente en el momento procesal en que realice dicha declaratoria se pronuncie sobre la presente cadena impugnativa, haciendo notar a esta instancia que este medio de impugnación tiene relación íntima con el diverso que se presentará en el plazo correspondiente a objetar el cómputo estatal y la inminente entrega de la Constancia de mayoría al candidata (sic) presuntamente ganador.

VIII. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas: Se solicita la nulidad de las casillas que se enlistarán en párrafos ulteriores:

SECCIÓN	CASILLA	Causal de nulidad objeto de impugnación de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
1043	BÁSICA B	Fracción XI.
1044	BÁSICA B	Fracción XI.
1044	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1045	BÁSICA B	Fracción XI.
1045	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1070	BÁSICA B	Fracción XI.
1070	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1071	BÁSICA B	Fracción XI.
1072	BÁSICA B	Fracción XI.
1073	BÁSICA B	Fracción XI.
1074	BÁSICA B	Fracción XI.
1074	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1075	BÁSICA B	Fracción XI.
1076	BÁSICA B	Fracción XI.
1076	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1077	BÁSICA B	Fracción XI.
1077	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1077	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1078	BÁSICA B	Fracción XI.
1078	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1079	BÁSICA B	Fracción XI.

1080	BÁSICA B	Fracción XI.
1081	BÁSICA B	Fracción XI.
1081	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1082	BÁSICA B	Fracción XI.
1082	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1083	BÁSICA B	Fracción XI.
1083	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1084	BÁSICA B	Fracción XI.
1084	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1085	BÁSICA B	Fracción XI.
1085	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1086	BÁSICA B	Fracción XI.
1086	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1087	BÁSICA B	Fracción XI.
1087	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1107	BÁSICA B	Fracción XI.
1107	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1107	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1107	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1107	CONTIGUA C4	Fracción XI.
1107	CONTIGUA C5	Fracción XI.
1107	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1107	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C1	Fracción XI.
1107	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C2	Fracción XI.
1107	EXTRAORDINARIA E2	Fracción XI.
1108	BÁSICA B	Fracción XI.
1108	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1108	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1109	BÁSICA B	Fracción XI.
1109	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1110	BÁSICA B	Fracción XI.
1110	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1111	BÁSICA B	Fracción XI.
1111	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1112	BÁSICA B	Fracción XI.
1112	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1113	BÁSICA B	Fracción XI.
1113	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1114	BÁSICA B	Fracción XI.
1114	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1115	BÁSICA B	Fracción XI.
1115	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1116	BÁSICA B	Fracción XI.
1116	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1117	BÁSICA B	Fracción XI.
1117	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1118	BÁSICA B	Fracción XI.
1118	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1119	BÁSICA B	Fracción XI.
1119	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1120	BÁSICA B	Fracción XI.
1120	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1121	BÁSICA B	Fracción XI.
1121	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1122	BÁSICA B	Fracción XI.
1122	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1123	BÁSICA B	Fracción XI.
1123	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1124	BÁSICA B	Fracción XI.
1124	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1125	BÁSICA B	Fracción XI.
1125	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1125	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1126	BÁSICA B	Fracción XI.
1126	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1127	BÁSICA B	Fracción XI.
1127	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1171	BÁSICA B	Fracción XI.
1171	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1172	BÁSICA B	Fracción XI.
1172	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1173	BÁSICA B	Fracción XI.
1174	BÁSICA B	Fracción XI.
1174	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1175	BÁSICA B	Fracción XI.
1175	CONTIGUA C1	Fracción XI.

1176	BÁSICA B	Fracción XI.
1177	BÁSICA B	Fracción XI.
1177	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1178	BÁSICA B	Fracción XI.
1178	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1178	ESPECIAL S1	Fracción XI.
1179	BÁSICA B	Fracción XI.
1179	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1179	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1180	BÁSICA B	Fracción XI.
1181	BÁSICA B	Fracción XI.
1181	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1182	BÁSICA B	Fracción XI.
1182	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1183	BÁSICA B	Fracción XI.
1183	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1184	BÁSICA B	Fracción XI.
1184	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1184	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1185	BÁSICA B	Fracción XI.
1185	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1186	BÁSICA B	Fracción XI.
1186	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1187	BÁSICA B	Fracción XI.
1187	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1188	BÁSICA B	Fracción XI.
1188	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1189	BÁSICA B	Fracción XI.
1189	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1190	BÁSICA B	Fracción XI.
1190	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1223	BÁSICA B	Fracción XI.
1223	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1224	BÁSICA B	Fracción XI.
1224	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1224	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1224	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1224	CONTIGUA C4	Fracción XI.
1225	BÁSICA B	Fracción XI.
1225	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1225	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1225	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1226	BÁSICA B	Fracción XI.
1226	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1226	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1227	BÁSICA B	Fracción XI.
1228	BÁSICA B	Fracción XI.
1228	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1228	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1228	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1228	CONTIGUA C4	Fracción XI.
1229	BÁSICA B	Fracción XI.
1229	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1229	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1230	BÁSICA B	Fracción XI.
1230	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1230	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1231	BÁSICA B	Fracción XI.
1231	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1232	BÁSICA B	Fracción XI.
1232	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1232	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1232	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1232	CONTIGUA C4	Fracción XI.
1232	CONTIGUA C5	Fracción XI.
1233	BÁSICA B	Fracción XI.
1233	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1233	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1233	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1233	CONTIGUA C4	Fracción XI.
1233	CONTIGUA C5	Fracción XI.
1233	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1233	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C2	Fracción XI.
1233	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C2	Fracción XI.
1234	BÁSICA B	Fracción XI.
1234	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1235	BÁSICA B	Fracción XI.

1235	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1235	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1236	BÁSICA B	Fracción XI.
1236	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1236	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1236	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1241	BÁSICA B	Fracción XI.
1241	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1241	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1242	BÁSICA B	Fracción XI.
1242	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1242	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1243	BÁSICA B	Fracción XI.
1243	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1244	BÁSICA B	Fracción XI.
1244	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1245	BÁSICA B	Fracción XI.
1245	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1245	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1246	BÁSICA B	Fracción XI.
1269	BÁSICA B	Fracción XI.
1269	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1270	BÁSICA B	Fracción XI.
1270	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1270	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1270	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1270	CONTIGUA C4	Fracción XI.
1273	BÁSICA B	Fracción XI.
1273	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1274	BÁSICA B	Fracción XI.
1275	BÁSICA B	Fracción XI.
1276	BÁSICA B	Fracción XI.
1276	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1276	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1278	BÁSICA B	Fracción XI.
1278	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1279	BÁSICA B	Fracción XI.
1279	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1280	BÁSICA B	Fracción XI.
1280	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1280	EXTRAORDINARIA E2	Fracción XI.
1280	EXTRAORDINARIA E3	Fracción XI.
1286	BÁSICA B	Fracción XI.
1286	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1286	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1286	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1286	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1287	BÁSICA B	Fracción XI.

IX. Señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto: El presente medio de impugnación guarda estrecha relación con los diversos 23 que se han presentado en los Consejos Distritales restantes de la geografía electoral, así como al diverso Juicio de Inconformidad Estatal que se presentará en contra de los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador.

Una vez citado lo anterior, me permito manifestar que este medio de impugnación electoral tendente a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas que se han mencionado, así como en el resultado de la sumatoria distrital derivado de la sesión del cómputo celebrado el día dieciséis de noviembre de dos mil once

por el Consejo distrital señalado como responsable, se cita que la presente impugnación tiene sustento en los hechos y consideraciones que a continuación se enuncian, mismas que tienen relación con otras que se presentan tanto en los otros 23 distritos electorales de la geografía electoral y el cómputo estatal que se celebrará el día veinte de noviembre de 2011.

HECHOS:

1. Que el diecisiete de mayo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial declaró iniciado formalmente el proceso electoral 2011 a efecto de renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía electoral de Michoacán.
2. Que a partir del inicio del proceso electoral se desarrolló la etapa (sic) procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral, dentro de los cuales se realizaron actos de precampaña electoral.
3. Que el día treinta de agosto del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de los C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Fausto Vallejo y Figueroa postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo postulado en común por los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia.
4. Que a partir del día treinta y uno de agosto y hasta el día nueve de noviembre de dos mil once inició el periodo de campaña electoral para elección de Gobernador dentro del presente proceso electoral de 2011.
5. Que el día trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la etapa de jornada electoral.
6. Que el día dieciséis de noviembre de dos mil once el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de gobernador, en sesión se consiguió el siguiente resultado electoral:

		 	 	  			
--	--	---	---	--	---	---	--

Con la finalidad de que esta autoridad electoral jurisdiccional cuente con los elementos necesarios y suficientes para arribar a la verdad legal de los hechos y agravios que se citan en dichos medios de impugnación me permito aportar las (sic) siguientes medios de convicción al tenor de las pruebas:

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respetuosamente solicito:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Inconformidad junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito, sean acumulados por su conexidad e íntima relación a los otros 23 juicios, así como al medio de impugnación que combate el cómputo estatal de la elección de gobernador y la entrega de la constancia de gobernador al candidato presuntamente ganador.*

SEGUNDO. *Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.*

TERCERO. *Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero y en vía de adquisición procesal tenerme por aportados los hechos, agravios y pruebas contenidas en el diverso juicio de inconformidad que combate el resultado cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, dada su conexidad e íntima relación que guardan.*

CUARTO. *Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad de la elección de gobernador celebrada el domingo 13 de noviembre del presente año 2011, por la (sic) violaciones sustanciales, en forma generalizadas, que están plenamente acreditadas (sic) y son determinantes para el resultado de los referidos comicios, dado que se actualiza lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán”.*

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384, el Juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda, para advertir cuál fue la verdadera intención del promovente.

Así, del análisis de la demanda se evidencia que la pretensión fundamental del actor se dirige a controvertir los resultados finales de la elección de Gobernador del Estado, para lo cual solicita que la presente impugnación se analice, de manera conjunta, con las restantes promovidas por el propio instituto político para controvertir los diversos cómputos distritales de la misma elección, y con la principal que se presentaría contra el cómputo estatal.

Para sustentar esta pretensión, en la demanda se describen, como causa de pedir, un conjunto de hechos que, en opinión del partido inconforme, constituyen violaciones sustanciales y generalizadas que afectan el resultado final de la elección, así como de las casillas que enumera en el propio escrito de impugnación.

Son inoperantes los planteamientos del enjuiciante.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 207, fracción I, del Código Electoral establece, es competencia y atribución del Tribunal Electoral, declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, *una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma.*

Como se advierte de lo anterior, la normativa electoral del Estado prevé un sistema de calificación jurisdiccional de la elección de Gobernador, ya que es al Tribunal Electoral, como máxima autoridad en la materia, al que le corresponde, en principio, resolver los juicios de inconformidad y, en un segundo momento, calificar la elección referida.

Dicho sistema de calificación es análogo al establecido en la Constitución General de la República respecto a la elección de Presidente, donde el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Del mismo modo, en algunas Entidades Federativas la legislación delineó un sistema de calificación similar, por ejemplo, en el Estado de Veracruz, el artículo 257 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos y de calificar la elección de Gobernador.

Así, tanto a nivel federal como en el Estado de Veracruz, la Sala Superior emitió pronunciamientos, precisando las notas distintivas de los indicados sistemas de calificación. En el primer caso, al calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis y, en el segundo,

al resolver la impugnación promovida en la última elección de Gobernador.¹

En ambos casos, la Sala Superior identificó como características esenciales de este particular sistema de calificación, las siguientes:

a) Los órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas, en dos momentos diferentes.

b) La primera consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los resultados de la elección de Gobernador, consignados en las actas de cómputo distritales, sólo pueden ser impugnados mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla.

A través de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad correspondiente, se pueden confirmar, revocar o modificar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ya sea que, en su caso, se anule la votación de una o más casillas.

c) La segunda consiste en el cómputo estatal de la elección de Gobernador, en función de lo resuelto en los juicios de

¹ Dicha impugnación se registró con el número de expediente SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

inconformidad; la declaratoria de validez de la elección, y la declaratoria de Gobernador electo.

d) La etapa de resolución de los juicios de inconformidad, constituye un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio.

e) En los procedimientos para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia propiamente de la revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.

f) El procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

De las particularidades descritas destaca que, el objeto del juicio de inconformidad promovido para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se circunscribe a analizar la nulidad de la votación recibida en casillas específicas, así como por error aritmético.

Así, en la especie, la pretensión del actor escapa al objeto del juicio de inconformidad, en atención a que, como se dijo, su

finalidad se enfoca al cómputo final de la elección de gobernador, y no al resultado específico del cómputo distrital, por lo que la misma no podría ser alcanzada a través del presente medio de impugnación.

Sin que constituya obstáculo para estimarlo de ese modo, que el actor haya incluido un listado con las casillas impugnadas y señalado que en ellas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, ya que sólo se trata de una afirmación genérica que, por sí misma, no puede dar lugar al estudio de fondo del asunto de acuerdo al objeto del juicio de inconformidad, puesto que el instituto político demandante no expresó algún hecho o suceso concreto o particular, que hubiera acontecido en los respectivos centros de votación; es decir, omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su concepto, actualizan la hipótesis de nulidad genérica de la votación recibida en los mismos, sin que de esa simple afirmación tampoco pueda inferirse un principio de agravio que dé lugar al análisis correspondiente.

Por tanto, es evidente que en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, no existe algún argumento o expresión que permita advertir hechos que, de una u otra forma, se relacionen directa o indirectamente con la causa de nulidad alegada por el actor, ni se aprecia que se hubiera formulado algún razonamiento que haga posible establecer un vínculo entre las supuestas irregularidades aducidas y la nulidad de la elección solicitada por el partido inconforme.

De ahí que, a juicio de este Tribunal Electoral, no existe una causa de pedir que sustente la pretensión del enjuiciante, puesto que, se insiste, los planteamientos expresados en la demanda de inconformidad son genéricos y dogmáticos, al no haber expuesto cuáles fueron los hechos o sucesos concretos que, en su concepto, actualizan la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción XI, de la ley adjetiva de la materia, respecto de cada una de las casillas que cuestiona, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación, y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto es aplicable, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 117 y 118, de rubro y texto:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un*

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”(Énfasis añadido).

Y es que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en su escrito de demanda, el actor indicó, de manera individualizada, cuáles son las casillas cuya votación impugna, así como la hipótesis normativa que, a su parecer, se actualiza en cada una de ellas (artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral); sin embargo, ello no basta para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal que le corresponde respecto de mencionar las circunstancias particulares o causas específicas que sustentan la petición de nulidad de los sufragios recibidos en cada una de las casillas que precisó, pues como se advierte de la lectura integral de la demanda, no hay un solo hecho concreto o determinable, respecto de alguna en lo individual, ya que, se reitera, el impugnante únicamente se limita a expresar, de manera genérica, que *“hubo irregularidades graves en la jornada electoral”* y que existieron *“violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección”*, sin que refiera algún dato o hecho particular del cual pueda inferirse un principio de agravio que permita a este Tribunal realizar el análisis respectivo.

Tiene aplicación al presente caso, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 409 y 410, que se transcribe a continuación:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados,- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”*
(Énfasis añadido)

Al respecto, también resulta ilustrativa la tesis relevante CXXXVIII/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional federal, consultable en la Compilación 1997-2010,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, volumen 2, páginas 1648 y 1649, del siguiente rubro y texto:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”*

Por otro lado, tampoco pasa inadvertida para este Tribunal, la solicitud que hace la parte actora, en el sentido de que, por adquisición procesal, sean considerados en el presente juicio de inconformidad los hechos y pruebas que, a decir del propio partido demandante, expondrá y ofrecerá en un diverso medio de impugnación que posteriormente interpondrá en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador.²

² Dicha petición es del contenido literal siguiente: «[...] el presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganar (sic), por tanto en vía de

En otras palabras, el actor pretende que, por adquisición procesal y en vía de acumulación, en el presente juicio de inconformidad sean analizados los hechos y valoradas las pruebas que integrarán el diverso medio de impugnación que combatirá el resultado del cómputo estatal y la entrega de constancia de la elección de Gobernador, por tratarse, según su dicho, de los mismos actos.

En lo que respecta a la mencionada solicitud, este órgano jurisdiccional considera que no es dable conceder la petición del partido impugnante, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la acumulación tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero de ninguna manera la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios acumulados, puesto que cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las

adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de su íntima (sic) relación y conexidad [...] los hechos que se enuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación íntima (sic) con los otros 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a cabo en forma generalizada grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en los que se citan en lo particular en cada consejo distrital de modo que una vez que haya (sic) sido admitidos por el Tribunal Estatal, solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tienen dichos medios de impugnación.»

constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 113, de rubro y texto que se mencionan enseguida:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”*

En las relatadas condiciones, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la ausencia de hechos en los cuales el impugnante sustenta su pretensión, provoca la imposibilidad de constatar las circunstancias que mediaron en dichas casillas el día de la jornada electoral, a fin de verificar si se actualiza o no la hipótesis de nulidad invocada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral 17 de Morelia Sureste.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral 17 de Morelia Sureste.

Notifíquese. Personalmente al actor y al tercero interesado; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente ejecutoria y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 13:10 del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo; la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue el ponente; así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-044/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del seis de enero de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral 17 de Morelia Sureste", la cual consta de 31 fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -